



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00003-00

Demandante: Eilien Gisek Tovío Martínez

Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Sampues

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Auto que resuelve recurso de reposición

I. Recurso

Revisado el expediente, se observa que en escrito presentado el 14 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición¹ contra el auto de 08 de marzo de 2018², que inadmitió la demanda por que aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

II. Tramite

Es procedente el recurso de reposición bajo estudio, de conformidad con el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011³.

Además, el recurso fue interpuesto dentro del término legal⁴ (inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.), de él se dio traslado a la parte demandada⁵ (Arts. 110 y 319 del C.G.P), quien no se pronunció.

III. Consideraciones

Cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está

¹ Folios 59 y 60 del expediente.

² Folio 56 del expediente.

³ Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

⁴ El auto se profirió el 08 de febrero de 2018, se notificó por estado N° 008 el 09 de febrero de la misma anualidad y el recurso fue presentado el 14 de febrero de 2018.

⁵ Folios 160 - 162

reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y por consiguiente la solución de los conflictos de intereses.⁶

Consecuente con lo anterior, se dispone en los artículos 2 y 11 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 2. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 11. Interpretación de las normas. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la interpretación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Subrayado fuera de texto)

EN EL PRESENTE CASO, el día 08 de marzo de 2018, se profirió auto inadmitiendo la demanda porque no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y dentro de la ejecutoria de esta providencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición manifestando que en el hecho noveno de la demanda indicó que había solicitado a la E.S.E. Centro de Salud de Sampues, copias del acto de creación de la empresa, sin recibir respuesta.

Complementó, afirmando, que ante la negativa de la entidad demandada en responder su petición, le fue material y físicamente imposible aportar dicho certificado, habiéndolo expresado así en el hecho noveno de la demanda, para subsanar la falta de este anexo requerido.

En efecto, revisado el expediente consta a folio 49, derecho de petición en el que la parte demandante solicitó a la entidad demandada copias autenticas del acto de creación de la empresa; en este sentido, en observancia de los principios de lealtad procesal y buena fe, se dispondrá la admisión de la demanda, porque lo solicitado es una formalidad que no va a impedir el tramite del proceso y el objetivo de las formas procesales es la tutela judicial efectiva.

⁶ Sentencia C – 029 de 1995.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, **SE DECIDE:**

1º.- REPONER el auto de 08 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **Eilien Tovío Martínez**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E Centro de Salud de Sampues**.

3º.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

4º.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

5º.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

6º.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

7º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.⁷

8º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar

⁷ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A

en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0, convenio 11546, del Banco Agrario dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

9º.- Téngase al Doctor **Walberto Tovío Pineda**, identificado con C.C. No. 18.855.426, y T.P. No. 140.367 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folios 14-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA